

Art. 5.º Del Departamento Económico Actuarial dependen las siguientes unidades:

1. Servicio Actuarial.
 - 1.1 Sección de Estudios Actuariales, con dos Negociados:
 - Documentación.
 - Análisis.
2. Servicio de Prestaciones Complementarias.
 - 2.1 Sección de Jubilaciones, con dos Negociados:
 - Tramitación.
 - Jubilaciones.
 - 2.2 Sección de Viudedad y Orfandad, con dos Negociados:
 - Tramitación.
 - Viudedad y Orfandad.
 - 2.3 Sección de Otras Prestaciones, con dos Negociados:
 - Tramitación.
 - Prestaciones Varias.
 - 2.4 Sección de Coordinación, con dos Negociados:
 - Asuntos Generales.
 - Archivo.
3. Servicio de Administración Patrimonial.
 - 3.1 Sección de Estudios e Informes, con un Negociado:
 - Documentación.
 - 3.2 Sección de Gestión Patrimonial, con dos Negociados:
 - Inmuebles.
 - Servicios y Suministros.

Art. 6.º 1. Dependerá directamente del Gerente la Inspección General, con nivel orgánico de Servicio, que se compone de las siguientes unidades:

1. Inspección Técnica, con nivel de Sección.
2. Inspección de Servicios, con nivel de Sección.
3. Secretaría, con nivel de Negociado.

La Inspección estará integrada por los Inspectores Técnicos e Inspectores de Servicio en el número que se determina en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno.

2. Adscrita a la Gerencia y directamente dependiente del Director de Programas de Publicaciones, funcionará la Sección de Publicaciones con un Negociado:

- Coordinación.

3. Los restantes puestos singulares adscritos a MUFACE de entre los que figuran en la plantilla orgánica de la Presidencia del Gobierno, dependerán del Gerente o, por su delegación, del Secretario general, sin perjuicio de su adscripción a las distintas unidades en razón a las necesidades del servicio.

Art. 7.º La Intervención Delegada de la Intervención General del Estado en MUFACE conservará la estructura orgánica establecida en la Orden de 18 de mayo de 1978.

Art. 8.º La estructura orgánica de las unidades periféricas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado continuará rigiéndose por lo dispuesto en el capítulo 1.º del Real Decreto 1200/1978, de 12 de mayo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan suprimidas todas las unidades con nivel de Servicio, Sección y Negociado dependientes de la Gerencia de MUFACE que no figuren expresamente mencionadas en la presente Orden.

Segunda.—Quedan suprimidos los siguientes puestos singulares de trabajo:

- Un Director de Programa.
- Un Inspector Técnico.

Tercera.—Quedan derogadas todas las disposiciones de igual rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 4 de noviembre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública e Ilmo. Sr. Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

29178

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 sobre nuevo plazo para la presentación de certificados de rendimiento de calderas de potencia superior a 100 kW.

Excelentísimos señores:

Publicada la normativa para la determinación del rendimiento de calderas de potencia nominal superior a 100 KW para calefacción y agua caliente sanitaria por Orden ministerial de 8 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y cumpliéndose próximamente el plazo a que se hace referencia en el párrafo tercero del apartado b) de la I.T.C.26.1, se hace necesario para facilitar el cumplimiento a los usuarios, y de acuerdo con el propio espíritu de la Orden ministerial de 16 de julio de 1981, ampliar el plazo para presentación de certificados de rendimiento de calderas de potencia superior a 100 KW.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

El plazo de dos años que se establece en la I.T.C.26.1. b), aprobada por Orden ministerial de 16 de julio de 1981, para la entrega por los usuarios a las Empresas suministradoras de combustibles de un certificado en el que se especifique el rendimiento del grupo generador instalado con el quemador que tiene la instalación de calderas de potencia superior a 100 KW terminará el 17 de abril de 1985.

La presente Orden ministerial entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Obras Públicas y Urbanismo.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

29179

ORDEN de 10 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.83.0	50.000
	03.01.83.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	20.000
	03.01.21.2	20.000
	03.01.22.1	20.000
	03.01.22.2	20.000
	03.01.24.1	20.000
	03.01.24.2	20.000
	03.01.25.1	20.000
	03.01.25.2	20.000
	03.01.26.1	20.000
	03.01.26.2	20.000
	03.01.28.1	20.000
	03.01.28.2	20.000
	03.01.29.1	20.000
03.01.29.2	20.000	
03.01.30.1	20.000	
03.01.30.2	20.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
	03.01.32.1	20.000		03.03.97.2	15.000
	03.01.32.2	20.000		03.03.99.2	15.000
	03.01.34.3	20.000		03.03.95.3	15.000
	03.01.34.9	20.000		03.03.97.3	15.000
	03.01.83.1	20.000		03.03.99.3	15.000
	03.01.83.6	20.000	Pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Bonitos y afines (frescos o re- frigerados)	03.01.80.1	50.000	Demás pota congelada (ex- cepto tubo)	03.03.75.1	10
	03.01.80.2	50.000		03.03.77.1	10
	03.01.83.4	50.000	Tubo de pota congelada de la especie Omnastrephes sagittatus	03.03.73.2	10
Sardinias frescas o refrige- radas	03.01.83.8	50.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.37.1	12.000		03.03.77.2	10
	03.01.37.2	12.000	Otros cefalópodos congelados.	03.03.71	10
	03.01.83.2	12.000		03.03.77.9	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refri- gerados	03.01.83.7	12.000		03.03.79	10
	03.01.86.1	20.000		03.03.81	10
	03.01.86.2	20.000		03.03.89.1	10
	03.01.83.3	20.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	70.000
	03.01.83.8	20.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	70.000
Rabil congelado	03.01.21.3	70.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	30.000
	03.01.22.3	70.000	Merluza y pescadilla refrige- radas	03.01.74.2	30.000
	03.01.25.3	70.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
	03.01.26.3	70.000			
	03.01.29.3	70.000			
	03.01.30.3	70.000			
	03.01.36.2	70.000			
	03.01.90.2	70.000			
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	70.000	Aceites vegetales:		
	03.01.27.3	70.000	Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3	35.000
	03.01.31.3	70.000		15.07.74	35.000
	03.01.36.1	70.000	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.4	35.000
	03.01.90.1	70.000		15.07.87	35.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	20.000			
	03.01.26.3	20.000			
	03.01.32.3	20.000			
	03.01.36.9	20.000			
	03.01.90.9	20.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
Bonitos y afines (congelados)	03.01.81.1	70.000			
	03.01.97.2	70.000			
Bacalao congelado	03.01.50	4.000	Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de gra- duación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e in- ferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.8	2,12
Merluza y pescadilla (conge- lada)	03.01.84	4.000			
	03.01.75	10.000			
	03.01.92.1	10.000			
	03.01.92.2	10.000			
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000			
	03.01.97.3	5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.87	20.000			
	03.01.97.1	20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	12.000			
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, sa- lados	03.02.22.1	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en sal- muera (incluso en filetes).	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.29.1	20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.41.3	25.000			
	03.03.47.1	25.000			
	03.03.49.6	25.000			
	03.03.51	25.000			
	03.03.59.3	25.000			
Cefalópodos frescos o refrige- rados	03.03.91.3	15.000			
	03.03.91.4	15.000			
	03.03.93.3	15.000			
	03.03.93.4	15.000			
	03.03.95.2	15.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de noviembre de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

29180 ORDEN de 10 de noviembre de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06 B-I-a	10
Alubias	07.06 B-I-b	12.000
Lentejas	07.06 B-II	5.000